

# NOTIFICACIÓN POR AVISO



Palmira, 12 de mayo de 2026.

Citar este número al responder: 0721-493082024

Señores  
Andrés Felipe Rodríguez Carabalí  
Fredy Hernández Ríos  
Palmira

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñaio del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación [www.cvc.gov.co](http://www.cvc.gov.co), para efectos de notificación del siguiente oficio:

<b>Acto Administrativo que se notifica:</b>	Auto No. 052
<b>Fecha del Acto Administrativo:</b>	del 05 de mayo de 2025
<b>Autoridad que lo expidió:</b>	Directora Territorial de la DAR Suroriente
<b>Recursos que proceden:</b>	Ninguno
<b>Fecha de fijación:</b>	13 de mayo de 2026 a las 08:00 am
<b>Fecha de desfijación:</b>	20 de mayo de 2026 a las 05:00 pm

## ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.

Ximena Montoya  
Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.  
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Proyectó: Ximena Montoya – Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.

Archívese en: 0721-039-002-055-2024.



**AUTO No. 052**  
(5 de mayo de 2025)

«POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS»

Página 1 de 8

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0049 del 18 de enero de 2024, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Con ocasión de la visita técnica realizada al predio denominado La Palestina, ubicado en jurisdicción del municipio de Candelaria. Se atendió un reporte presentado por personal de RIOPAILA CASTILLA S.A. y miembros del equipo de seguridad privada S.S.LL, quienes manifestaron haber identificado una intervención no autorizada en la ribera del río Párraga, consistente en la tala y troceo de individuos forestales por parte de personas ajenas a la empresa.

Una vez conocida la situación, fue atendida inicialmente por el personal de seguridad interna del predio, quienes procedieron a notificar a la Policía Nacional. Las autoridades acudieron al sitio, detuvieron la actividad, descargaron el material vegetal ya recolectado, y capturaron en flagrancia a dos individuos identificados como Andrés Felipe Rodríguez Carabalí, de 28 años y Fredy Hernández Ríos, de 35 años. Dicha situación fue puesta en conocimiento ante la Fiscalía General de la Nación mediante denuncia.

La CVC practicó visita al lugar de los hechos el día 9 mayo de 2024, de lo cual se dejó constancia en el correspondiente informe. Durante el recorrido técnico, se corroboró la presencia de intervención antrópica reciente sobre la vegetación de la ribera. Se observó tala directa en la base de los individuos forestales, evidenciando un proceso incipiente de cicatrización, así como cortes parciales en ramas de otros arboles circundantes. Entre los especímenes afectados se identificaron, con base en observación morfológica en campo, al menos un *Guazuma ulmifolia* (Guácimo) y un *Guarda guidonia* (cedro macho), ambos propios de ecosistemas riparios.

Mediante Auto No. 070 del 4 de julio 2024 se dio inicio al Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de los señores Andrés Felipe Rodríguez Carabalí, identificado con cedula de ciudadanía No. 1192796064 y Fredy Hernández Ríos, identificado con cedula de ciudadanía No. 1143928787. Este Acto administrativo fue notificado por aviso con fecha de fijado del 11 de octubre de 2024 y desfijado el 18 de octubre de 2024



**AUTO No. 052**  
(5 de mayo de 2025)

**«POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS»**

Página 2 de 8

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho a gozar de un ambiente sano; y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logarlo, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, las normas constitucionales son claras en establecer el deber que tienen tanto el Estado como los particulares de proteger las riquezas naturales, traducidas en recursos naturales renovables y con ello garantizar a la comunidad la materialización de lo arriba dicho.

Que existe para los particulares una especial responsabilidad en la preservación y protección del medio ambiente, más aún, cuando de su posible lesión pueden derivarse amenazas a derechos de importante envergadura para las personas. Dentro de esta responsabilidad se encuentra la de evitar deterioros al ambiente y practicar su actividad económica dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental acorde con la normatividad vigente. En este sentido, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece:

*«Artículo 9º.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:*

*(...)*

*c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;*

*(...)*»

Que el Decreto 2811 de 1974, en sus artículos 51 y 52 establecen:

*«Artículo 51. El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.*

*Artículo 52. Los particulares pueden solicitar el otorgamiento del uso de cualquier recurso natural renovable de dominio público, salvo las excepciones legales o cuando estuviere reservado para un fin especial u otorgado a otra*



**AUTO No. 052**  
(5 de mayo de 2025)

**«POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS»**

Página 3 de 8

*persona, o si el recurso se hubiere otorgado sin permiso de estudios, o cuando, por decisión fundada en conceptos técnicos, se hubiere declarado que el recurso no puede ser objeto de nuevos aprovechamientos.»*

El artículo 2.2.1.1. 7.1. del Decreto 1076 de 2015, consagra para toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado la obligación de presentar ante la Autoridad Ambiental competente, una solicitud que contenga (...).

Que el mismo Decreto reglamentario, señala que el aprovechamiento de Árboles Aislados se otorga cuando se cumplen las siguientes situaciones:

*«Artículo 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.*

*Artículo 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.*

*Artículo 2.2.1.1.9.3. Tala de emergencia. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.*

*Artículo 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades*



**AUTO No. 052**  
(5 de mayo de 2025)

**«POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS»**

Página 4 de 8

*ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuáles tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

*La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.»*

Que el artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, señala:

*«Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.»*

Finalmente, el artículo 2.2.1.1.12.14. del Decreto ibidem, señala:

*«Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.»*

Que, conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

De acuerdo con el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. Acorde con lo señalado en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor. Teniendo en cuenta los antecedentes del expediente y de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del Código Civil, la conducta se atribuye a título de culpa.



**AUTO No. 052**  
(5 de mayo de 2025)

«POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS»

Página 5 de 8

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN

Competencia.

La Ley sancionatoria ambiental establece que las sanciones en materia ambiental solamente pueden ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. En el caso en estudio, la CVC DAR Suroriente es la dependencia facultada para adelantar en primera instancia el presente procedimiento sancionatorio ambiental debido a la localización del predio donde sucedieron los hechos y las normas que presuntamente fueron violadas por los investigados.

Formulación de cargos.

- Ocurrencia de la conducta: De las pruebas recaudadas resulta evidente que el día 9 mayo de 2024, los señores Andrés Felipe Rodríguez Carabalí y Fredy Hernández Ríos, ingresaron sin autorización al predio conocido como «La Palestina», localizado en el corregimiento de La Regina, municipio de Candelaria. Coordenadas de referencia LATITUD (N): LONGITUD (W): Geográficas 3°22'17" N 76°18'42" W, en la rivera del Rio Párraga, lugar en donde estaban trozando 2 árboles uno de Guásimo y un Cedro Macho, que previamente habían talado y lo cargaban en una carretilla.

- Determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El Decreto 2811 de 1974, en sus artículos 51 y 52 establecen que el derecho a usar los recursos naturales renovables, como es el caso de aprovechamiento de los árboles aislados, puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación, salvo las excepciones legales (...), Esta obligación es reiterada a lo largo de las Secciones de la PARTE 2, REGLAMENTACIONES 2, BIODIVERSIDAD CAPÍTULO 1 FLORA, del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. Especialmente, el artículo 2.2.1.1.12.14. del Decreto ibidem, señala que los árboles aislados pueden ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y su autorización o permiso es competencia de las autoridades ambientales regionales.

Que las documentales obrantes en el expediente, las cuales fueron debidamente incorporadas como pruebas en el Auto de inicio del procedimiento sancionatorio ambiental sin que hayan sido controvertidas por los Investigados, dan cuenta de la tala de 2 árboles uno de Guásimo y un Cedro Macho, efectuada el día 9 mayo de 2024, por los señores



**AUTO No. 052**  
(5 de mayo de 2025)

**«POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS»**

Página 6 de 8

Andrés Felipe Rodríguez Carabali y Fredy Hernández Ríos, actividad que requería de permiso de aprovechamiento forestal.

Puede observarse que en este caso la conducta sancionable está preestablecida en el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, que consagra la obligación de presentar la solicitud de aprovechamiento ante la Autoridad Ambiental, que debe evaluar si otorga o no el permiso ambiental, y es hacia donde hace reenvío el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, precisamente por el desconocimiento de la legislación vigente.

De acuerdo con lo anterior, esta Dirección Territorial de la CVC considera que existe mérito para continuar con la investigación de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, la Autoridad Ambiental procederá en este Acto a formular cargos contra Andrés Felipe Rodríguez Carabali, identificado con cedula de ciudadanía No. 1192796064 y Fredy Hernández Ríos, identificado con cedula de ciudadanía No. 1143928787, presuntos infractores de la normatividad ambiental.

- Eximentes de responsabilidad y causales de cesación del procedimiento en materia ambiental.

El artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 en cuanto a la Cesación del Procedimiento, establece:

*«(...) Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. (...)»*

Esto quiere decir que, el decreto de cesación del procedimiento puede darse únicamente antes de la formulación de cargos, cuando aparezcan demostradas uno a más de las siguientes causales: 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Al efectuar la revisión del expediente se puede verificar que, hasta la fecha de expedición de este acto administrativo, no aparece demostrada la ocurrencia de ninguno de los presupuestos antes señalados y en este sentido no existe causal para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio.

Agravantes y atenuantes



**AUTO No. 052**  
(5 de mayo de 2025)

«POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS»

Página 7 de 8

No se encuentra acreditada ninguna de las circunstancias que consagran los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, en materia de atenuación o agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que, por lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Continuar con el Procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado en contra de Andrés Felipe Rodríguez Carabalí, identificado con cedula de ciudadanía No. 1192796064 y Fredy Hernández Ríos, identificado con cedula de ciudadanía No. 1143928787.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Formular en contra de los señores Andrés Felipe Rodríguez Carabalí, y Fredy Hernández Ríos, el siguiente cargo a título de dolo o culpa:

*CARGO ÚNICO: Aprovechar mediante tala 2 árboles: un individuo de la especie *Guazuma ulmifolia* (Guácimo) y un individuo de la especie *Guarda guidonia* (cedro macho), los cuales se encontraban ubicados a la altura del predio conocido como «La Palestina», localizado en el corregimiento de La Regina, municipio de Candelaria. Coordenadas de referencia LATITUD (N): LONGITUD (W): Geográficas 3°22'17" N 76°18'42" W, en la rivera del Rio Párraga, sin haber tramitado previamente el procedimiento administrativo de solicitud de aprovechamiento forestal ni obtenido la resolución que lo autorice, contraviniendo con esta acción los artículos 51 y 52 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.1.1. 7.1. y 2.2.1.1.12.14. del Decreto 1076 de 2015, hechos ocurridos el día el 9 mayo de 2024.*

Parágrafo. Las sanciones que podrían imponerse los presuntos infractores se encuentran contenidas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 siendo para el caso «*Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes).*»

**ARTÍCULO TERCERO:** Conceder a los señores Andrés Felipe Rodríguez Carabalí, y Fredy Hernández Ríos, el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que presente su escrito de descargos, aporten, controviertan y/o soliciten la práctica de pruebas que a su costa consideren pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.



**AUTO No. 052**  
(5 de mayo de 2025)

«POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS»

Página 8 de 8

Parágrafo Primero. El expediente estará a disposición de los interesados en la DAR Suroriente de la CVC, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo Segundo. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores Andrés Felipe Rodríguez Carabali; y Fredy Hernández Ríos, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso por proceder los descargos de acuerdo con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ANA BEIBA MARQUEZ CARDONA  
DIRECTORA TERRITORIAL  
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

Proyectó/Elaboró: N. Chacón – abogada contratista  
Archivase en: 0721-039-002-055-2022.